

Antofagasta cinco de abril de dos mil trece.

**VISTOS:**

Que se instruyó la presente causa Rol 13.864-2012 con motivo de la denuncia efectuada el 30 de octubre de 2012 en lo principal del escrito de [s. 27, por don GENARO MANUELHERVAS NANJARI, pensionado, domiciliado en calle Méndez N° 765, en contra del Banco del Estado de Chile, representado para estos efectos por don Juan Kasic Muñoz, ambos con domicilio en calle Latorre N° 2407 de esta ciudad, por presunta infracción a la normativa de la Ley de Protección al Consumidor.

El citado denunciante expone que por necesidad solicitó un crédito en la institución bancaria denunciada, con aval del Estado de Chile, para el pago de la mitad del arancel de la carrera Ingeniería Comercial que su hija Carolina cursa en la Universidad Católica del Norte de esta ciudad, para lo cual firmó un pagaré entregándosele sólo una liquidación de cancelación y un calendario de vencimientos. Explica que la mitad del arancel pagado no concuerda con la deuda que mantiene y que no sabe cuánto pagó el Banco a la Universidad y que el 28 de septiembre al cancelar la cuota 110, está subió a \$19.270 lo que consideró un abuso y, por ello, dejó de seguir pagando regularmente. Insiste en que cada cuota era de \$13.561 por lo que estima ha pagado demás. En base a ello solicita se condene al denunciado por infracción a las normas de la ley 19.496, con costas.

En el mismo libelo deduce demanda civil contra el banco citado, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$129.210 por daño material, más \$100.000 a título de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, el denunciante procedió a ratificarla a fs. 34, señalando que efectivamente en el año 2033 solicitó un crédito universitario con aval del Estado para finanCiar los estudios de su hija Carolina. Explica que de acuerdo al pagaré firmado, el crédito se pactó en 180n cuotas iguales y mensuales don tasa fija, conforme al calendario de pago acompañado en su presentación, de acuerdo a la cual las primeras cuotas oscilaban entre \$6.500 y \$7.885, en tanto que desde la 72 a 180 era de \$13.464, no obstante lo cual la cuota 73 se subió a \$17.831 por lo que fue a reclamar y allí le entregaron un nuevo calendario informándole que las demás cuotas serían de \$16.300. Posteriormente, explica, a la cuota 110 le subieron la misma a \$19.270, lo cual no aceptó. En definitiva, señala que el reclamó es porque a su juicio, se ha cobrado demás.

En abono a sus alegaciones acompañó el documento de fs. 1, en el que consta que doña Carolina Hervas obtuvo en el año 2044 un crédito universitario por 14,47 U.T.M; Documento de fs. 2, emanado del Banco del Estado, relacionado con el crédito universitario otorgado

a don Genaro Hervas y los calendarios de vencimientos de fs. 3 y 8; antecedentes de reclamo ante SERNAC (fs. 13 a 17 y 21 a 26); Documento de fs. 19 correspondiente a la liquidación de la cuota N° 110, por \$19.270 más los intereses de retraso.

**SEGUNDO:** Que a fs.41, compareció don Juan Kasic Muñoz, quien, actuando en representación del Banco denunciado señaló que la diferencia del cobro de cada cuota a contar de la N° 73, se debe a la estructura de pagos pactada pues a contar de la misma se empieza a pagar capital e intereses en tanto que las anteriores sólo contemplaban intereses.

**TERCERO:** Que en la audiencia de comparendo de estilo, el actor ratificó sus acciones, solicitando sean acogidas en su integridad, con costas. Por su parte, la apoderada del Banco del Estado de Chile solicitó a fs. 49 el rechazo del denuncia de autos, y la consiguiente demanda, por estimar que, en la especie, no ha incurrido en infracción a la normativa de la ley del consumidor, toda vez que el crédito en comento es uno de carácter universitario obtenido para la hija del actor con el fin de financiar sus estudios en la Universidad Católica del Norte, crédito éste que es de largo plazo, reajutable en Unidades de Fomento y con tasa de interés fijada en las bases de la licitación, con comisión fija. Sostiene que en base a ese tipo de créditos, los alumnos aseguran el financiamiento de toda su carrera universitaria y que en su oportunidad ello estaba regulado por las normas de la ley 19.827, y hoy por la ley N° 20.027. En el caso en comento, el crédito se pactó a 15 años, pagándose en las primeras setenta y dos cuotas sólo interés, para empezar a amortizar el crédito a contar de la cuota setenta y tres, lo que explica el mayor valor de ésta y las siguientes cuotas. De esta manera se explica la confusión que tiene el actor en relación con los valores cobrados. Asimismo, hace presente que el actor sigue en deuda con el Banco y, por ende, no resulta procedente indemnización alguna como lo pretende.

Para respaldar sus alegaciones, la apoderada de la denunciada y demanda acompañó el documento de fs. 43 a 48 en el que constan las características del crédito contratado por el actor, el número de cuotas de gracia (72) y la tabla de desarrollo o calendario de vencimientos de cada cuota en las que aparecen impagas las cuotas 110 y siguientes, esto es, desde el mes de agosto de 2012.

**CUARTO:** Que de los antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados en forma global, conforme a las reglas de la sana crítica, antes referidos, queda de manifiesto que el crédito de marras fue otorgado en junio del año 2003, correspondiendo a uno destinado a financiar estudios universitarios de la hija del actor, por un valor de 59,0954 Unidades de Fomento, pagaderos en 180 ochenta cuotas, pagándose en las primeras 72 cuotas sólo intereses de modo que la amortización de capital se inició a contar de la cuota N° 73, todo ello en base al calendario de pagos establecido al efecto.

Conforme a lo anterior y teniendo presente que las cuotas fueron pactadas en Unidades de Fomento, lo que importa una variación positiva o negativa de las mismas en base a al valor de dicha Unidad al

momento del vencimiento de ellas, a 10 que cabe agregar una variabilidad adicional derivada del monto de cada cuotas estipulado en el mencionado calendario de pagos, queda entonces en evidencia que es posible que el actor haya tenido variaciones monetarias al efectuar la cancelación de cada cuotas, aumentado ello por intereses moratorias en aquellas ocasiones que, como 10 reconoce en la presentación de fs. 27, haya cancelado pagado con algún retardo. En base a ello no se divisa cobro excesivo alguno.

**QUINTO:** Que conforme a 10 establecido en el motivo precedente, debe concluirse que no existen antecedentes como para efectuar al Banco denunciado reproche infraccional alguno asociado a la normativa contenida en la Ley N° 19.496 y, por ende, procede rechazar tanto la denuncia como la demanda civil de autos.

Con 10 relacionado y teniendo presente 10 dispuesto en los artículos 1,3,4,5,6,7,8,9, 10, 11, 12, 14,28 de la Ley N° 18.287;

**SE DECLARA:**

1. Que SE RECHAZA la denuncia y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 27 por don GENARO MANUEL HERVAS NANJARI en contra del BANCO DEL ESTADO DE CHILE.

III.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar en la forma que lo hizo.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese.

ROL 12.333-2012.

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA  
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA  
VISTA.  
15 JUL 2013  
ANTOFAGASTA

GUILLELMO VALDERRAMA BARRAZA  
ABOGADO  
SECRETARIO TITULAR

